

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOSCONIA, CESAR

Bosconia, Cesar, Mayo Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** ANGIE LORENA RAMOS JIMENEZ. **DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO **RADICADO:** No. 200604089002-2020-00407-00.

De las anteriores Excepciones de Merito, córrasele traslado al ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que prenda hacer valer. (Artículo 443 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 21 de Mayo del 2021 Hora 8:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BOSCONIA- CESAR.

BOSCONIA, CESAR, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO. **DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA. **DEMANDADO:** ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA. **RADICADO:** No. 200604089001-2017-00089-00.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que fueron decretadas en este asunto. Por secretaría elabórense y envíense los oficios del caso.,

**TERCERO:** Désele cumplimiento a lo establecido en el literal C, del ordinal 1º del artículo 116 del Código General y previo a las constancias del caso, desglósense los documentos base de este proceso y entréguese a la parte demandada

**CUARTO:** No hay condena en costas en este asunto.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto. archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA - CESAR

Estado No. 050 Hoy 21 de Mayo del 2021  
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes.  
EL SECRETARIO [Firma]



Bosconia, 20 de mayo de 2021.

RADICADO: 200604089001-2021-00229-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS Y REPUESTOS DEL CARIBE  
DEMANDADOS: MARIA SALVADORA ZABALETA LOZANO CC: 1.063.956.930  
ELOY JOSE ZABALETA ARRIETA CC: 12.686.046

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas previas referenciadas que tenga los demandados en este proceso, obrantes en el folio 14 del cuaderno principal. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO: Ordenase el pago de los depósitos judiciales que ese encuentren consignados en este asunto, a la apoderada judicial del extremo demandante Doctora YIRIS MARCELA ROYERO VILLALOBOS, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.984.530, portadora de la tarjeta profesional número 298721, ya que las partes llegaron a un acuerdo.

CUARTO: Désele cumplimiento a lo establecido en el literal C, del ordinal 1º del artículo 116 del Código General del Proceso y previo a las constancias del caso desglóse los documentos base de este proceso y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: No hay condena en costas en este asunto.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA REGIONAL LEON
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por diligencia en ESTADO No. 03021-0521 a las 08:00 AM
 MARIA JULIA USTAREZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, 20 de mayo de 2021.

RADICADO: 200604089001-2018-00383-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS  
DEMANDADO: MILTON GONZALEZ SOTO

Entra el despacho a resolver las solicitudes obrantes en la demanda, propuestas por el extremo activo del proceso, donde se postula a favor de ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES sustitución de poder.

En relación a esta solicitud, encuentra esta agencia judicial que, fueron allegados los documentos pertinentes a acreditar la calidad de abogado de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP, para actuar como apoderado en este proceso judicial.

Así las cosas, Reconózcase y téngase al doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 050, hoy 21-05-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 20 de mayo de 2021.

RADICADO: 200604089001-2017-00033-00  
REFERENCIA: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: ANA LIONOR DE LA HOZ  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA HOZ

Entra el despacho a estudiar varias solicitudes obrantes en precedencia presentadas por el extremo demandante, entre ellas se encuentran una solicitud de nulidad procesal, una solicitud de copias digitales del expediente en referencia y una solicitud de medidas cautelares.

Con relación al incidente de nulidad radicado en fecha 08 de marzo de 2021, al cual se le dio el traslado respectivo el 10 de marzo de 2021, en donde, en resumen, pretende el actor se declare nulo el auto que dio fin al proceso por desistimiento tácito, este despacho, con fundamento en el artículo 133 del CGP, rechazara de plano la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que esta, no se fundamentó o sustentó en ninguna de las causales contempladas en el citado artículo.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso abstenerse de revisar nuevamente el expediente debido al rechazo de la solicitud de nulidad y a que este se encuentra terminado, sin embargo, observa el despacho que, se cometió un error en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues aún no se había cumplido el término de dos años para que tuviese sustento jurídico dicha terminación, por lo que le incumbe al despacho resarcir su error, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, dejando sin efectos el auto aludido.

En segundo ítem, tenemos una solicitud de medidas cautelares de fecha 27 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2021, en donde solicita el apoderado de la parte demandante que, se fije fecha para llevar a cabo diligencia de práctica de medidas cautelares, el despacho entiende que el peticionario hace alusión a la práctica de la diligencia de secuestro, la cual fue decretada mediante auto calendarado junio 19 de 2019 y fijada para el 24 de julio de 2019, la cual no consumo debido a múltiples solicitudes de aplazamiento e incapacidades presentadas por el extremo activo, además de la suspensión de términos por el estado de emergencia decretado a raíz de la pandemia por el Sars-Cov-2.

Al respecto tenemos que, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 190-27852 y 190-8850.

Revisada la medida cautelar decretada, observa el despacho que, con relación al inmueble distinguido con folio de matrícula número 190-27852, la Oficina de Instrumentos Públicos devolvió sin diligenciar el embargo decretado por encontrarse inscrito oficio de oferta de compra que deja fuera del comercio el bien, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2400 de 1989, y con relación al inmueble distinguido con folio de matrícula número 190-8850, la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar inscribió el embargo decretado.

Posteriormente, mediante auto calendarado el despacho a través de auto calendarado junio 19 de 2019 se ordenó el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 190-8850, sin embargo, revisado el certificado de libertad y tradición de dicho bien, se evidencia que, sobre este figura una medida cautelar de protección jurídica de la Unidad de Restitución de Tierra de Valledupar, por lo que el secuestro del inmueble se torna improcedente hasta conocer el resultado o la vigencia de esta medida cautelar, por lo que en aras de corregir el error cometido, corresponde al juzgado direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, dejando sin efecto los numerales cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 19 de junio de 2019, siendo lo correcto, oficiar a la unidad encargada para que informe el estado del proceso que se lleva en esa jurisdicción pero teniendo en cuenta que esta es de fecha 2016, se requerirá al demandante para que aporte un nuevo certificado de libertad y tradición en aras de conocer la situación jurídica del inmueble.

En hilo de lo anterior, el Despacho al momento de estudiar la demanda, no tuvo en cuenta que, el proceso no contaba con dos años de inactividad para decretar el desistimiento tácito y decreto el secuestro de un inmueble cobijado con medida cautelar en un proceso de restitución de tierras, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando*



se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".  
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho decreto el desistimiento tácito y los numerales 4, 5 y 6 del auto de fecha junio 19 de 2019, siendo lo correcto requerir al demandante para que aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro con vigencia no superior a un mes.

De otro lado, referente a la solicitud de expediente digital cargado al TYBA, es menester informarle que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso una comisión externa a los despachos judiciales para escanear y/o digitalizar los expedientes, a la fecha esta comisión aún no ha llegado al juzgado.

En pro de brindar un acceso a la justicia eficaz la secretaria del despacho se encuentra adelantando esta labor, digitalizando y cargando los procesos en el TYBA de manera paulatina de conformidad a su radicación, por lo que debe esperar el turno de su proceso, sin embargo, en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial puede consultar todas las actuaciones desde el 2020, pero con el fin de garantizarle al peticionario el acceso al expediente, éste podrá solicitar una cita en el despacho quien deberá cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

Así las cosas, se proveerá rechazando de plano la solicitud de nulidad, dejando sin efectos el auto de fecha 12 de febrero de 2021, los numerales 4, 5 y 6 del auto de fecha junio 19 de 2019 y requiriendo al demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro con vigencia no superior a un mes.

En mérito de lo aquí expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la solicitud de nulidad, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Apartarse de los efectos de los numerales 4, 5 y 6 del auto de fecha junio 19 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-8850 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.404.864, con vigencia no superior a un (1) mes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JAQA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por notificación en ESTADO N.º. 058-05-21-21 A.M.
 MARÍA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA